

52

1870

1870
1870

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre de dos mil veinte (2020)

24 SET. 2020

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000109

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Synthesia Technology S.A.S., en contra del auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) (fl. 30 cuad. 1), mediante el cual se negó el mandamiento de pago pedido por la actora.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que los documentos allegados con la demanda cumplen con todos los requisitos de que trata la normatividad sustancial para ser considerados títulos valores, en tanto el membrete incluido en las facturas es válido a la luz de lo previsto en el art. 621 del C. Co. y por tanto debe librarse el mandamiento de pago pedido.

CONSIDERACIONES

Así pues, es verdad sabida que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de éstos instrumentos se pueden contar las facturas de venta, cuyos requisitos están contenidos en los arts. 774 del Código de Comercio, conforme a la modificación establecida en la ley 1231 de 2008:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Asimismo, indica el art. 772 del C. Co. que el carácter de título valor de la factura únicamente lo tendrá el original firmado por el emisor y el obligado.

De igual suerte, en su oportunidad el Tribunal Superior de Bogotá enseñó lo siguiente:

[...] memora el Despacho que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**", precepto que armoniza con el artículo 772 (inc. 2º), *ibidem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), norma última según la cual, "... para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original **firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio" (resaltado fuera de texto).

Frente a la normatividad en cita, ha dicho la doctrina que "hasta la expedición de la Ley 1231 de 2008, la única firma esencial a su nacimiento era la del vendedor que es el creador. Si el comprador no aceptaba firmarla, no por eso se hacía ineficaz, inexistente o nula, por cuanto venían las responsabilidades del librador en acción de regreso", y que "si esa firma del vendedor faltaba aunque tuviera la del comprador, no había factura cambiaria puesto que, como se ha dicho, esta nacía (y nace) de una orden, no de una promesa. **Con la nueva ley las cosas han cambiado al exigir también la firma del comprador o beneficiario del servicio, en su caso, como requisito formal**" (resaltado fuera de texto).² (negrillas y subrayas propias del original)

"En punto a la factura, se define como un "título-valor" que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, pero tan solo **el original firmado por el emisor y el obligado** será negociable por endoso, siempre que lo conserve el emisor, dado que una copia de la misma se entregará al obligado cambiario y otra se destinará a los registros contables de aquel.³ Además de las rúbricas en el cuerpo del documento, el artículo 774 *ibidem* consagra sus requisitos especiales. (Se resalta).

A través de la firma el obligado acepta el contenido de la factura y asiente sobre la entrega de los bienes o la prestación del servicio, es decir, sirve de constancia de su recibo.⁴ De manera que aceptación y recibo son dos manifestaciones que se exteriorizan en un solo momento, esto es, con el acto de la firma.⁵

De otro lado y en lo relativo a la forma en que debe imponerse la firma en un título valor se dijo en otra oportunidad:

No obstante, de soslayar lo anterior, en lo que toca con la firma, en estricto apego a lo consagrado en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 621 de la legislación mercantil, que señala, "la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto", tal precepto de manera alguna permite dar el alcance que pretende el impugnante, esto es, que el sello que se identifica como "UNIÓN TEMPORAL PERFORACIONES 2010" en cada uno los documentos allegados sustituya la rúbrica que se requiere o haga las veces de firma, toda vez que lo contemplado en el artículo en cita así como en los artículos 665º y 754º de la misma codificación, se circunscribe fundamentalmente, a permitir suplirla con un sello que mecánicamente la reproduzca, empero en todo caso, éste por sí mismo, no alcanza tal virtualidad, pues para que tenga tal alcance

¹ TRUJILLO CALLE Bernardo y TRUJILLO TURIZO Diego. De los Títulos valores tomo II, parte especial. Editorial Leyer, 2008, pág. 293. En sentido similar, BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley, 2010, pág. 455. (Cita Contenida en el documento transcrito)

² Tribunal Superior de Bogotá. Exp. 2015-300 M.P. Oscar Fernando Yaya Peña.

³ Artículo 772 *ídem*. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁴ Decreto 3327 de 2009, inciso 1º del artículo 4; en el mismo sentido el inc. 2º del artículo 773 del C.co. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Auto de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Rad. Nro. 110013103013201500768 01. Magistrado Sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora.

⁶ "Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante." (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁷ "Los bancos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad contratante en el momento de la emisión del título valor."

debe ser probado tal y como lo dispone el artículo 827 ejusdem⁸, esto es, que la Ley lo admita o presuma o en su lugar se pruebe conforme las directrices del artículo 6º de la misma obra.

Al respecto, un reconocido tratadista sobre títulos-valores ha referido;
"...La firma mecánicamente impuesta es aquella que no proviene del puño y letra del suscriptor, sino de un medio mecánico, como un sello, por ejemplo.

En relación con ese tipo o clase de firma, digamos lo siguiente:

Primero.- El artículo 621 de nuestro estatuto mercantil, en su inciso 2º. (este artículo contiene cuatro incisos, el primero de los cuales se compone de dos numerales), previene: ...La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...

En atención a lo expuesto en la norma que se comenta, podría decirse que un título-valor puede crearse mediante una firma impuesta de manera mecánica, bajo la responsabilidad de quien tal medio emplee como sustituto de su propia firma. Tal responsabilidad implica el conocimiento de la facilidad para imitar ese medio mecánico, lo cual conduce a que, en caso de falsificación de ese medio, difícilmente podría el responsable de la firma mecánica eximirse de la obligación cambiaria.

No obstante, tal apreciación resulta errada, si se tiene en cuenta el contenido del artículo 827 de nuestro actual estatuto comercial, como en seguida se verá.

Segundo.- El artículo 827 del C. de Co. actual, dispone: La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.

Esta norma, sin lugar a dudas, ha de entenderse en el sentido de que la firma impuesta por medio mecánico no alcanza a ser firma, no tiene la eficacia de tal, sino cuando la ley o la costumbre la autoricen.

Para establecer que la costumbre mercantil permite la imposición de firma mecánica, es necesario probar esa costumbre, como lo dispone el artículo 6º del C. de Co. (...)

En cuanto a la autorización legal exigida en el artículo 827 que nos ocupa, para darle a la firma mecánicamente impuesta, verdadera entidad de firma, con todos sus efectos y consecuencia, el Código de Comercio actual previene en el artículo 665: Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante (...) De la misma manera, el artículo 754, ibídem subrogado por el decreto 1026 de 1990 y la resolución 400 de 1995, expedida por la sala general de la Supervalores, permiten crear los bonos (...) mediante imposición mecánica de la firma del representante legal de la sociedad emisora..."

Para concluir que "...en lo tocante a la firma mecánica, que sólo tiene alcance de verdadera firma cuando la ley o la costumbre la autoricen, siempre bajo la responsabilidad del suscriptor. (...)"^{9,10}

8 "La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan." (cita original de la jurisprudencia transcrita)
9 Cfr. Becerra León, Henry Alberto; "DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS.-VALORES", Sexta Edición; Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2012, páginas 90 y 97 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

Es decir, que el solo sello o membrete de una entidad no basta para entender por firmada la factura, en cuanto, ello el uso de un sello solamente está legalmente permitido para los bancos y no existe dentro del plenario, prueba alguna de que esos sellos sean costumbre comercial en el mercado al que pertenecen Synthesia Technology S.A.S. y Edwin Andrés Riveros Alarcón.

En ese sentido el solo membrete de Synthesia Technology S.A.S. no puede servir como firma, siguiendo lo dicho en precedencia, incumpléndose con el requisito de que trata el art. 621 núm. 2 del C. Co. Si ello es así, esta sede judicial considera que se debe mantener incólume la decisión objeto de recurso.

En cuanto al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria, éste habrá de concederse el efecto suspensivo conforme a lo normado en los arts. 438 y 321 núm. 4 del C. G. del P., toda vez que la providencia aquí analizada, negó el mandamiento de pago y la parte actora cumplió con la carga argumentativa de que trata el art. 322 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación deprecado por la parte demandante en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría, **ENVÍESE** el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>70</u> Fijado hoy <u>25 SEP 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
